



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LEY QUE CREA LA ZONA FRANCA AGROINDUSTRIAL Y FORESTAL DE LA PROVINCIA HATO MAYOR

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la provincia Hato Mayor, creada mediante ley 245 el 3 de diciembre de 1984, está compuesta por los municipios de Hato Mayor, Sabana de la Mar, El Valle y sus Distritos Municipales, Mata Palacio, Guayabo Dulce, Yerba Buena, y Elupina Cordero, con una extensión territorial 1,318.30 de kilómetros cuadrados y una población de más de 89,000, habitantes;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que esta provincia rica en recursos naturales, con un clima estable, tierra fértil y amplia hidrografía, que favorecen el desarrollo agrario de la misma, no obstante poseer estas riquezas naturales, según estudios realizados por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el índice de pobreza en la provincia Hato Mayor, supera el 20.0 por ciento de los habitantes, con una tasa de desempleo de un 44 por ciento, lo que la convierte en una de las provincias con mayores niveles de pobreza y desempleo del país;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la provincia Hato Mayor, reúne todas las condiciones necesarias para la producción agroindustrial y forestal, debido a la composición de su suelo, clima, abundancia de recursos hídricos, cualidades de producción de sus habitantes, la gran disponibilidad de la mano de obra, así como la voluntad de sus productores agrícolas entre otros;

CONSIDERANDO CUARTO: Que se hace necesario que los propios productores, con la colaboración del Estado, sean quienes industrialicen su producción a los fines de no utilizar los intermediarios para de esta manera elevar los ingresos familiares ya que con ello se incrementará la generación de empleos y mejorará la calidad de vida de los pobladores de la provincia Hato Mayor;

CONSIDERANDO QUINTO: Que la ayuda a la organización e incentivo a una integración de mano de obra, materia prima, mercado conquistable, etc. hacen altamente rentable la inversión económica en la provincia Hato Mayor y tomando en cuenta la experiencia en otras provincias resulta conveniente la creación de la Zona Franca Agroindustrial y Forestal;

CONSIDERANDO SEXTO: Que es un clamor popular y una necesidad de todos los habitantes de esta provincia sus Municipios y sus Distritos Municipales, la creación de una zona franca agroindustrial y forestar en la provincia el Hato Mayor.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 64-00 del 25 de julio del 2000, Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTA: La Ley No. 08-90 del 15 de enero de 1990, sobre Regulación y Fomento de las Zonas Francas.

VISTO: El reglamento interno de la cámara de diputados de la Republica Dominicana.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto crear el Parque de Zonas Francas de desarrollo Agroindustrial de la provincia Hato Mayor.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta ley es para la provincia Hato Mayor los municipios y los Distritos Municipales que la conforman.

CAPÍTULO II DEL LA CREACIÓN DEL PARQUE DE ZONAS FRANCAS

Artículo 3.- Creación del Parque de Zonas Francas. Se crea el parque de Zonas Francas de Desarrollo Agroindustrial de la Provincia Hato Mayor.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO DE ZONA FRANCA DE LA PROVINCIA HATO MAYOR

Artículo 4.- Consejo de Desarrollo de Zona Franca de la Provincia Hato Mayor. Se crea el Consejo de Desarrollo de Zonas Francas de la Provincia Hato Mayor, como órgano rector de la promoción y regulación de las actividades de Zonas Francas Agroindustriales de la provincia Hato Mayor.

Artículo 5.- Sede. La Sede del Consejo de Desarrollo Zonas Francas de la Provincia Hato Mayor, estará ubicado en la ciudad de Hato Mayor del Rey.

Artículo 6.- Autonomía. El Consejo de Desarrollo de Zonas Francas de la Provincia Hato Mayor, es un organismo público, descentralizado, con autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad de obrar para cumplir sus obligaciones.

Párrafo. El Consejo de Desarrollo Zonas Francas de la Provincia Hato Mayor, está adscrito al Ministerio de Agricultura quien ejerce sobre éste la vigilancia, a los fines de verificar que su funcionamiento se ajuste con las disposiciones legales establecidas.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN I INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIÓN

Artículo 7. Integración. El Consejo de Desarrollo de Zonas Francas de la Provincia Hato Mayor está integrado por:

- 1) El Ministro de Agricultura o su representante quien lo preside;
- 2) El Ministro de Industria y Comercio o su representante;
- 3) El Ministro de Medio Ambiente o su representante;
- 4) El Director de Pro-industria o su representante;
- 5) El Senador;
- 6) El Alcalde de la ciudad de Hato Mayor del Rey;
- 7) El Gobernador provincial o su representante;
- 8) Un representante del sector productores Agrícolas de la Provincia Hato Mayor;
- 9) Un representante de la cámara de comercio;
- 10) El Director Ejecutivo del Consejo quien funge como secretario, con derecho a voz, pero sin voto.

Párrafo. El Director Ejecutivo es designado por el Poder Ejecutivo y tiene a su cargo poner en ejecución todo lo dispuesto en el Consejo y servir como secretario del mismo.

Artículo 8. Atribuciones del Consejo. El Consejo de Desarrollo de Zonas Francas de la Provincia Hato Mayor, es el organismo encargado de la promoción, incentivo y desarrollo de los parques de zonas francas agroindustriales en la provincia Hato Mayor.

Párrafo. Las atribuciones del Consejo de Desarrollo de Zonas Francas de la Provincia Hato Mayor, establecidas en el presente artículo no son limitativas, pudiendo ser establecidas otras funciones en el reglamento interno de esta ley.

CAPÍTULO IV DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 9.- Recursos financieros. Los recursos financieros para el funcionamiento del Consejo de Desarrollo de Zonas Francas de la Provincia Hato Mayor, provendrán de la partida presupuestaria que al efecto le sea consignada en la Ley de Presupuesto General del Estado.

CAPÍTULO V DE LOS INCENTIVOS

Artículo 10.- Incentivos del parque. Las empresas instaladas dentro del parque de zonas francas disfrutarán de las exenciones impositivas siguientes:

1. Del pago del impuesto sobre la renta referentes a las Compañías de Sociedad de Responsabilidad Limitada (SRL).



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

2. Del pago de impuestos sobre la construcción, los contratos de préstamos y sobre el registro y traspaso de bienes inmuebles a partir de la constitución de la operadora de zona franca correspondiente.
3. Del pago de impuestos sobre la constitución de sociedades comerciales o de aumento del capital de las mismas.
4. Del pago de impuestos municipales creados que puedan afectar estas actividades.
5. De todos los impuestos de importación, arancel, derechos aduanales y demás gravámenes conexos, que afecten las materias primas, equipos, materiales de construcción, partes de edificaciones, equipos de oficina, etc., todos ellos destinados a: Construir, habilitar u operar en las zonas francas.
6. De todos los impuestos de exportación o reexportación existentes, excepto los que se establecen en el artículo 17, literales f) y g) de la Ley No. 08-90 del 15 de enero de 1990, sobre Fomento de Zonas Francas.
7. De impuestos de patentes, sobre activos o patrimonio, así como el impuesto de transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS).
8. De los derechos consulares para toda importación destinada a los operadores o empresas de zonas francas.
9. Del pago de impuestos de importación, relativos a equipos y utensilios necesarios para la instalación y operación de comedores económicos, servicios de salud, asistencia médica, guardería infantil, de entretención o, amenidades y cualquier otro equipo que propenda al bienestar de la clase trabajadora.
10. Del pago de impuestos de importación de los equipos de transporte que sean vehículos de carga, colectores de basura, microbuses, minibuses para el transporte de empleados y trabajadores hacia y desde los centros de trabajo previa aprobación, en cada caso del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación. Estos vehículos no serán transferibles por lo menos durante cinco (5) años.

Artículo 11.- Préstamos. El Banco Agrícola garantiza a todos los productores que formen parte de Zonas Francas de Desarrollo Agroindustrial de la provincia Hato Mayor, los préstamos necesarios, a una tasa no superior al cinco por ciento (5%) anual.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Reglamento para las Empresas. El Consejo de Promoción, Incentivo y Desarrollo Agroindustrial de la provincia Hato Mayor, queda encargado de elaborar los reglamentos y disposiciones a los fines de aprobar las empresas que participaran en el marco dispuesto por esta ley.

Segunda. Reglamento de la Ley.- En el plazo de noventa días (90) hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el Presidente de la República expedirá el reglamento de aplicación de esta ley, elaborado por el Consejo Desarrollo Agroindustrial de la Provincia.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

DISPOSICION FINAL

Única. Entrada en vigencia. La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada.....

Iniciativa Presentada por.


Dr. Cristóbal V. Castillo L.

Senador de la República Dominicana

Provincia Hato Mayor

